



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **REGULACION DE VISITAS**
RADICACION: **110013110018-2019-00021-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se levantaron los términos Judiciales.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardo prudente silencio, improcedente es decretar pruebas por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal sumario de regulación de visitas iniciado por LUIS FRANCISCO PRADA ACOSTA contra GERALDINE PAOLA ACOSTA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, en el año 2015, el demandante conoció a la demandada, con quien mantuvo relaciones sexuales y de quien nació el menor NAYLETH JULIETH PRADA ACOSTA.
2. Que en el mes de agosto de 2018, las partes decidieron separarse.
3. Que el 18 de septiembre de 2018, se realizó audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal alimentos y visitas de la menor.
4. Que la demandada no permite que el demandante visite a la menor colocando variedad de excusas, lo cual viene ocurriendo en el mes de octubre de 2018.
5. Que pese a la reglamentación efectuada al demandante la demandada no ha querido acceder, para que la parte activa visite a la menor, indica que los padres de la demandada ha amenazado al actor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 1 de febrero de 2019, se admitió la demanda de regulación de visitas. (fl 42 cd1).
2. Mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2019, se dio por notificada a la demandada por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.
3. Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, de abrió a pruebas ordenando el interrogatorio de parte de oficio a las partes.

CONSIDERACIONES

La constitución política nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley el art. 44, ibídem, señala los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral. El c.c., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación*

de sus hijas. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren las hijas, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262; los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264: los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijas menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento." (Subrayado y resaltado del juzgado).

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del estado, y que esta protección ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse en forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el juez lo considere pertinente.

Igualmente la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Han de tener presente los padres, que los infantes **no son propiedad privada de ninguno de ellos** y que al encontrarse que ejercen en forma arbitraria el cuidado personal se pueden hacer acreedores a las sanciones legales.

Ya de vieja data ha expresado la jurisprudencia Nacional, que no puede prohijarse por el funcionario judicial la conducta de uno de los padres que impida la relación del otro con sus hijos. Así el cónyuge (y en general el padre o madre) que impiden el ejercicio de los derechos del otro se hace indigno de la custodia, (criterio recogido con posterioridad por la corte constitucional).

Corresponde al padre ganar la confianza del niño, y a la madre facilitar y prepararlo para ese momento, al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

"A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia al momento de la separación, olvidan sus



responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respeto, esta corporación ha señalado.

"....la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas...

"la efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (art. 95 c.n) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación." (cfr. sentencia t_523 de 1992).

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

De tal manera, y bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por la demandada al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

De la documentación aportada, el acta conciliación No. 9913-18 RUG 1985-18 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 5), en la Comisaría 7 de Familia de Bogotá, se acordó custodia y cuidado personal, alimentos, vivienda, salud, vestuario, recreación, educación y visitas de la menor NAILETH JULIETH PRADA ACOSTA, en donde se establecen que las visitas, previa llamada a la progenitora de horarios de 8:00 am a 4:00 pm.

En el asunto que nos ocupa ahí la necesidad de modificar las visitas decretadas por la Comisaría Séptima (7) de Familia a favor del padre, por cuanto de las pruebas recaudadas se deduce las múltiples negativas por parte de la progenitora del infante, es de advertir que este tipo de procesos se debe garantizar el rasgo paterno y que no se pierdas una relación entre padres e hija,

pues se reitera, que la infante **no es propiedad privada de ninguno de ellos**, adicionalmente no es razonable que la progenitora del menor, rompa el vínculo paterno filiar, que debe tener la niña con su padre.

Es por ello que este Despacho dispone la regulación de visitas así:

1. El progenitor de la menor NAYLETH JULIETH PRADA ACOSTA, señor LUIS FRANCISCO PRADA ACOSTA podrá compartir con su hija los fines de semana cada quince días, recogiéndola en el lugar de habitación de la menor, desde el sábado a las 9:00 AM y permaneciendo con la niña hasta el domingo o lunes festivo si fuera el caso hasta las 6:00 PM, hora en la que será regresada a la casa de su madre señora GERALDINE PAOLA ACOSTA HERNANDEZ. Lo dispuesto por este Despacho se iniciará con el progenitor el primer fin de semana siguiente a la ejecutoria de esta providencia esto es a partir del día **14 de noviembre de 2020**.
2. Igualmente, las vacaciones escolares de la menor de edad (semana santa, receso escolar, mitad y fin de año) serán compartidas por periodos iguales entre padre y madre y de manera alterna, es decir la menor pasará medio periodo con cada uno de los padres y estos se comprometen a costear los gastos en que incurran por dicho concepto. Téngase en cuenta que en las vacaciones la menor podrá pernoctar en la casa del padre los días que le corresponda compartir con este.
3. El día de cumpleaños de la menor de edad, los padres deberán garantizar que el otro pueda permanecer así sea un periodo del día con la niña, si es que no puede ser conjunto en la celebración, debiéndose entre sí las correspondientes y básicas normas de respeto y tolerancia.
4. Las vacaciones de fin de año, a partir de la fecha en que la menor sale a disfrutarlas y hasta el día 28 de diciembre estarán con la progenitora y a partir del día 29 de diciembre de cada diciembre y hasta su ingreso, compartirá con el progenitor, circunstancia que se alternará cada año, a partir del año **2020**.
5. El día del padre y cumpleaños de éste, la menor compartirá con su progenitor.
6. El día de la madre y cumpleaños de ésta, la menor compartirá con su progenitora.



Se advierte a las partes que el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado puede constituir fraude a resolución judicial.

Precisa el Despacho que en la medida en que las circunstancias varíen cualquiera de las partes podrá solicitar la modificación del régimen de visitas aquí establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REGLAMENTAR las visitas que debe efectuar el señor LUIS FRANCISCO PRADA ACOSTA, a su menor hija NAYLETH JULIETH PRADA ACOSTA, de la siguiente manera:

1. El progenitor de la menor NAYLETH JULIETH PRADA ACOSTA, señor LUIS FRANCISCO PRADA ACOSTA podrá compartir con su hija los fines de semana cada quince días, recogiéndola en el lugar de habitación de la menor, desde el sábado a las 9:00 AM y permaneciendo con la niña hasta el domingo o lunes festivo si fuera el caso hasta las 6:00 PM, hora en la que será regresada a la casa de su madre señora GERALDINE PAOLA ACOSTA HERNANDEZ. Lo dispuesto por este Despacho se iniciará con el progenitor el primer fin de semana siguiente a la ejecutoria de esta providencia esto es a partir del día **14 de noviembre de 2020**.
2. Igualmente, las vacaciones escolares de la menor de edad (semana santa, receso escolar, mitad y fin de año) serán compartidas por periodos iguales entre padre y madre y de manera alterna, es decir la menor pasará medio periodo con cada uno de los padres y estos se comprometen a costear los gastos en que incurran por dicho concepto. Téngase en cuenta que en las vacaciones la menor podrá pernoctar en la casa del padre los días que le corresponda compartir con este.
3. El día de cumpleaños de la menor de edad, los padres deberán garantizar que el otro pueda permanecer así sea un periodo del día con la niña, si es que no puede ser conjunto en la celebración, debiéndose entre sí las correspondientes y básicas normas de respeto y tolerancia.



4. Las vacaciones de fin de año, a partir de la fecha en que la menor sale a disfrutarlas y hasta el día 28 de diciembre estarán con la progenitora y a partir del día 29 de diciembre de cada diciembre y hasta su ingreso, compartirá con el progenitor, circunstancia que se alternará cada año, a partir del año 2020.
5. El día del padre y cumpleaños de éste, la menor compartirá con su progenitor.
6. El día de la madre y cumpleaños de ésta, la menor compartirá con su progenitora.

SEGUNDO: REMITASE al grupo familiar LUIS FRANCISCO PRADA ACOSTA y GERALDINE PAOLA PRADA ACOSTA a terapia psicológica a través de la EPS a escogencia, para que designen el funcionario competente para el efecto, lo anterior con el fin de propender por el restablecimiento de la relación armónica de los padres y sus hijos tomando en cuenta los múltiples inconvenientes presentados en cuanto a las visitas hasta ahora reguladas, para el efecto remítase copia de la presente providencia. Oficiese.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

TERCERO: OFICIAR a la Comisaria 7 de Familia de Bogotá, Acta de Conciliación No. 9913-18 RUG 1985-18, proceda a dejar constancias de lo aquí resuelto.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber causado

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias

establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

SEXTO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaría remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: SECRETARIA, notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, dejando la constancia que por tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59, fijado hoy <u>30/10/2020</u> a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--